

A 20 años de la entrada en vigor del Protocolo de Maputo: Los derechos de la mujer en la agenda africana del siglo XXI a examen

20 Years Since the Entry into Force of the Maputo Protocol: Women's Rights on the 21st Century's African Agenda Under Review¹

Juan Bautista Cartes Rodríguez²

Resumen: El día 5 de noviembre de 2005 entró en vigor el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África, también conocido por su lugar de adopción como Protocolo de Maputo. En tanto que hito en el continente africano, y para conmemorar su vigésimo quinto aniversario, el presente

¹ Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación: "La CEDAW 40 años después: ¿Los derechos líquidos de la mujer?" (Referencia DER2016-76312-P). Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia-Subprograma de Generación de Conocimiento, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España. Investigadora Principal: Ana Gemma López Martín.

² Doctor en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid con una calificación de sobresaliente summa cum laude por unanimidad (y mención internacional). Fue galardonado con el Premio Extraordinario de Doctorado y con el Premio Jaime Brunet a la mejor Tesis Doctoral de España sobre Derechos Humanos. En la actualidad, ejerce como profesor acreditado a la figura de Contratado Doctor en la Universidad Complutense de Madrid en asignaturas de grado y máster relativas al Derecho Internacional Público.

artículo parte de la articulación de los derechos de la mujer tanto en la Organización para la Unidad Africana como en su sucesora, la Unión Africana, para seguidamente dedicar un análisis a los instrumentos normativos sobre dicho objeto en el sistema africano de derechos humanos, donde el referido protocolo se erige en pieza nuclear. Asimismo, ello nos servirá de preludio para transitar de la teoría a la implementación y proceder al estudio del papel de los mecanismos de garantía y control del sistema en lo concerniente a los derechos de la mujer en África. De la investigación se deriva que, a pesar de los elementos garantistas presentes en los instrumentos normativos y a pesar de la labor de los mecanismos de garantía y control del sistema, existen retos interconectados aún pendientes de superar para que el marco teórico se vea plasmado en la realidad del continente.

Palabras clave: Derechos de la mujer, África, Derecho internacional, Derechos humanos.

Abstract: On November 5, 2005, the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, also known by its place of adoption as the Maputo Protocol, entered into force. As a milestone on the African continent, and to commemorate its twenty-fifth anniversary, this article begins with an articulation of women's rights within both the Organization of African Unity and its successor, the African Union. Then, it analyzes the normative instruments on this subject within the African human rights system, of which the Protocol is at its core. This article will also serve as a prelude to moving from theory to implementation and proceeding to study the role

of the system's safeguarding and monitoring mechanisms with regard to women's rights in Africa. The research shows that, despite the safeguarding elements present in the regulatory instruments and the work of the system's guarantee and oversight mechanisms, there are still interconnected challenges that need to be overcome so that the theoretical framework can be translated into reality on the continent.

Keywords: Womens' rights, Africa, International law, Human rights.

Recibido: 24.1.2025 Aceptado: 5.3.2025

Sumario

[1. Cuestiones introductorias: De la Organización para la Unidad Africana a la Unión Africana](#)

[2. Instrumentos normativos sobre los derechos de la mujer en el sistema africano de derechos humanos](#)

[3. Más allá del papel: La actuación de los mecanismos de garantía y control del sistema en materia de derechos de la mujer](#)

[4. Conclusiones](#)

[Referencias](#)

1. Cuestiones introductorias: De la Organización para la Unidad Africana a la Unión Africana

Para iniciar el presente epígrafe, es necesario retrotraerse al año 1961. En dicha conferencia, celebrada en Nigeria, se adoptó la denominada “Ley de Lagos” bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas. En dicho documento, se instó por primera vez en el continente africano a la adopción de un tratado de derechos humanos que incorporase un tribunal como mecanismo de garantía y control.³

Transcurridos dos años, en mayo de 1963, los Jefes de Estado y de Gobierno de 32 Estados africanos procedieron a la adopción de la Carta Constitutiva de la Organización para la Unidad Africana (OUA), mediante la cual se creó la organización panafricana más relevante del siglo XX. No obstante, su articulado se fundamentaba en el respeto de la soberanía estatal y en el principio de no injerencia en los asuntos internos. No se hizo ninguna mención a la protección de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados.⁴

Como consecuencia, la Carta de la OUA se erigió como un instrumento condenatorio del colonialismo y de las violaciones de derechos por parte de terceros Estados, pero que, paradójicamente,

³ Congr s africain sur la Primaut  du Droit (1961). *Loi de Lagos, Lagos (Nigeria). Rapport sur les travaux du Congr s*. Commission Internationale de Juristes, Gen ve.

⁴ Tan solo en el marco de las *relaciones internacionales*. En este sentido, puede consultarse el p rr. 9 del Pre mbulo y el art. 2.1.e de la Carta de la Organizaci n para la Unidad Africana.

guardaba silencio respecto de las violaciones de derechos que eran cometidas por los nuevos dirigentes africanos contra su propia población.⁵ Así, se sucedieron regímenes atroces como los de Mobutu Sese Seko en Zaire, Ara Moi en Kenia, Jean-Bedel Bokassa en República Centroafricana, Idi Amin en Uganda o Macías Nguema en Guinea Ecuatorial, mientras que la OUA decidía no pronunciarse al respecto.⁶

No obstante, la convergencia de diversos factores a finales de la década de 1970 —entre los que sobresalen el término de diversos regímenes dictatoriales en 1979, el incremento de la relevancia de los derechos en la esfera internacional, la insistencia por parte de la ONU para la instauración de sistemas regionales destinados a su protección y las voces emergentes en el continente africano— dio lugar a la reanudación de la propuesta inicialmente formulada en Lagos en 1961, si bien de manera parcial.⁷ Así, en 1981 fue adoptada la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), hito en materia de derechos humanos en el continente.⁸ No obstante, este instrumento, que se vertebra como tratado general del sistema, solo contemplaba un mecanismo cuasijudicial de garantía y control: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Asimismo, a dicho tratado le siguió

⁵ En este mismo sentido, puede consultarse Bello (1985) y Bermejo García (2012).

⁶ Puede consultarse, en este sentido, Nmehielle (2003).

⁷ Sobre esto, puede consultarse, entre otros Mathews (1984) y Murray (2004).

⁸ En todo caso, el primer tratado de derechos humanos adoptado en el marco de la OUA fue la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África. Adoptado el 10 de septiembre de 1969, y en vigor desde el 20 de enero de 1974. Sin embargo, los derechos reconocidos son limitados y no establece en su texto un mecanismo de garantía y control del mismo.

en 1990 la adopción de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (CADBN), que estableció como mecanismo de garantía y control el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño (CAEDBN).⁹

En el contexto del inicio del nuevo milenio, se tomó la decisión por parte de los Jefes de Estado y de Gobierno del continente africano de establecer una nueva organización internacional que tuviera objetivos renovados. Esta nueva organización se denominó Unión Africana (UA). En consecuencia, el Acta Constitutiva de la UA incorporó de manera explícita entre sus objetivos la protección y promoción de los derechos humanos en el continente. Además, en lo que respecta al tema del presente artículo, se reconoce explícitamente en el Preámbulo que el documento se adopta

guiados por nuestra visión común de un África unida y fuerte y por la necesidad de crear una asociación entre los gobiernos y todos los segmentos de la sociedad civil, en particular las mujeres, los jóvenes y el sector privado, para reforzar la solidaridad y la cohesión entre nuestros pueblos.

En lo que respecta a los principios que inspiran el Acta Constitutiva de la UA, su artículo 4(l) promulga “la promoción de la igualdad de

⁹ Las respectivas fechas de adopción, entrada en vigor y número de Estados partes de tales tratados pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/treaties>.

género”.¹⁰ En este sentido, resulta imperativo remitirse al Protocolo de Reforma del Acta Constitutiva de la UA de 2003 (aún no en vigor), que modifica los objetivos de la UA, incluyendo “garantizar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones, en particular en los ámbitos político, económico y sociocultural” (Pérez, 2020, p. 99).¹¹

Para proseguir con el análisis cronológico, bajo este nuevo impulso se adoptaron un número destacado de tratados de derechos humanos: el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África (2003); la Carta Africana de la Juventud (2006); la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza (2007); la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (2009); el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores (2016); y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África (2018). Actualmente, todos ellos están en vigor, con la salvedad de los dos

¹⁰ Estas disposiciones han facilitado la adopción de diversos instrumentos en el ámbito de la UA, entre los que se incluyen la Declaración Solemne sobre la Igualdad de Género en África (2004), la Política de Género de la Unión Africana (2009) y la más reciente Estrategia de la UA para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres 2018-2028. Sobre el tema, también puede consultarse Tornius (2024).

¹¹ Artículo 3 del Protocolo de Reforma del Acta Constitutiva de la UA. El número de Estados partes necesarios para su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 13, es de 37 ratificaciones, y hasta el momento tan solo 30 Estados lo han hecho.

últimos¹². Es pertinente señalar que todos estos instrumentos jurídicos se caracterizan por ser tratados especiales, diseñados específicamente para proteger a grupos vulnerables, con la excepción de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, que se clasifica como un tratado especial por razón de la materia.

En lo que respecta a los derechos de las mujeres, se destaca el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África (2003), también denominado por su lugar de adopción como Protocolo de Maputo. Este será objeto de un análisis exhaustivo en el título 2.1 del presente escrito. Asimismo, es preciso señalar que, en 1998, se adoptó el Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fortalece los mecanismos de garantía y control existentes.¹³

En virtud de los argumentos previamente presentados, esta investigación se centrará, en primer lugar, en los tratados que regulan los derechos de la mujer en el sistema africano; luego, se examinará el papel de los mecanismos de garantía y control de dichos instrumentos (Comisión, Comité y Tribunal), especialmente en lo que respecta a los derechos de la mujer en el continente.

¹² Las respectivas fechas de adopción, entrada en vigor, y número de Estados partes de todos los tratados del Sistema Regional Africano pueden ser consultados en <https://au.int/treaties>.

¹³ Este tema se aborda en el título 3.3.

2. Instrumentos normativos sobre los derechos de la mujer en el sistema africano de derechos humanos

Como se ha señalado previamente, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se erige como un hito significativo en el desarrollo del sistema africano de derechos humanos. No obstante, uno de sus aspectos más controvertidos radica precisamente en la regulación que la Carta dedica a los derechos de las mujeres. Esta controversia se deriva del hecho de que dicha cuestión se encuentra contenida en un apartado de un precepto dedicado, a su vez, a la protección de la familia, en el cual también se atienden los derechos de los niños, de las personas con necesidades especiales y de las personas mayores. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en su artículo 18,

“1. La familia será la unidad natural y base de la sociedad. Será protegida por el Estado, que velará por su salud física y por sus valores morales. 2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual es la guardiana de los valores morales y tradicionales reconocidos por la comunidad. 3. El Estado garantizará la eliminación de toda discriminación contra las mujeres y también asegurará la protección de los derechos de la mujer y del niño, conforme a lo estipulado en declaraciones y convenios internacionales. 4. Las personas mayores y las personas con necesidades especiales también tendrán derecho a medidas particulares de protección, de acuerdo con sus necesidades físicas o morales (énfasis añadido).

Diversos autores han argumentado que este precepto promueve la perpetuación de los roles de género y no garantiza adecuadamente los

derechos de las personas afectadas (Kois, 1997; Welch, 1993). Este precepto aparentemente busca una supuesta equiparación entre colectivos vulnerables, lo cual no se corresponde con la realidad (Viljoen, 2009). Contrariamente, al examinar el tema, autores como Mutua señalan que, considerando la totalidad de su texto, “la Carta no avala una interpretación tan regresiva. [En cambio,] parece garantizar, sin ambigüedad y sin equívocos, la igualdad de derechos de las mujeres en su disposición sobre género e igualdad” (Mutua, 2000).

En todo caso, como se ha mencionado anteriormente, en el contexto del sistema africano se han adoptado diversos tratados específicos en función del grupo vulnerable al que se dirigen, entre los que se encuentran el Protocolo de Maputo, la Carta Africana de los Derechos del Niño, la Convención para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África y los Protocolos sobre los Derechos de las Personas Mayores y sobre las Personas con Discapacidad en África. En las subsiguientes páginas se abordará el análisis de estos instrumentos desde la óptica de los derechos de la mujer.

2.1. El Protocolo de Maputo como elemento nuclear del sistema

El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África, también conocido como Protocolo de Maputo, fue adoptado el 1 de julio de 2003 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, y entró en

vigor el 25 de noviembre de 2005.¹⁴ En la actualidad, ha sido ratificado por 44 de los 55 Estados Miembros que integran la UA.¹⁵

Este tratado regional de derechos humanos se caracteriza por ser el primero en abordar de manera específica y exhaustiva la protección y promoción de los derechos de la mujer (Mbondenyi, 2011). La adopción de este tratado se vio influenciada por tres factores principales. En primer lugar, las ya mencionadas deficiencias en la regulación de los derechos de la mujer en el articulado de la CADHP (Manjoo, 2012). En segundo lugar, la insuficiente implementación en África de los distintos instrumentos internacionales adoptados hasta la fecha,¹⁶ entre los que merece una especial mención la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante

¹⁴ Un análisis del proceso de adopción del Protocolo de Maputo aparece en Banda, 2006; Nsibirwa, 2001.

¹⁵ El listado de Estados y la fecha en la que estos han presentado sus respectivos instrumentos de ratificación puede ser consultado en <https://au.int/en/treaties>. Como dato positivo, de los Estados que han ratificado el Protocolo, únicamente nueve han presentado reservas. Cabe señalar que Estados como Lesoto y Libia presentaron reservas respecto a determinados preceptos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CETFDICM), sin embargo, no han formulado reservas similares en relación con el Protocolo. En este sentido, se puede consultar el estudio de Viljoen (2009).

¹⁶ Así, en el propio Preámbulo del Protocolo de Maputo se establece que “a pesar de la ratificación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de la mayoría de los Estados Partes, y de su solemne compromiso de eliminar todas las formas de discriminación y prácticas nocivas contra la mujer, las mujeres de África siguen siendo víctimas de discriminación y prácticas nocivas” (párr. 12).

CETFDCM, 1979).¹⁷ Por último, se destaca el cambio de paradigma que supuso la adopción del Acta Constitutiva de la UA, en general, respecto a la significación de los derechos humanos en el continente y, en particular, en el fomento de la igualdad de género.

En lo que respecta a su estructura, el Protocolo se compone de 32 artículos, los cuales no se aglutinan en capítulos o partes. Los derechos reconocidos a la mujer se recogen en los primeros 25 artículos, mientras que los artículos 26, 27 y 32 se destinan a regular los mecanismos de garantía y control. Los artículos restantes (28 a 31) contienen disposiciones técnicas relacionadas.

En lo que respecta al contenido material del Protocolo, se observa que, tras dedicar el primer artículo a precisiones terminológicas, este procede a reconocer los siguientes derechos: prohibición de discriminación contra la mujer (artículo 2); derecho a su dignidad (artículo 3); derecho a la vida, integridad y seguridad (artículo 4); prohibición de prácticas perjudiciales (artículo 5); regulación del

¹⁷ Véase la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979 y en vigor el 3 de septiembre de 1981. Todos los Estados africanos, a excepción de Sudán y Somalia, han ratificado la CETFDCM. Sin embargo, en enero de 2025, más de 20 Estados africanos no han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptado en Nueva York el 6 de octubre de 1999, y en vigor el 22 de diciembre del 2000. Este Protocolo fortalece los mecanismos de supervisión y control de la Convención autorizando al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, tanto a recibir comunicaciones individuales, como a realizar investigaciones en caso de recibir información fidedigna “que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos reconocidos en la Convención”.

matrimonio (artículo 6); regulación de la separación, divorcio y nulidad del matrimonio (artículo 7). acceso a la justicia e igual protección ante la ley (artículo 8); derecho de participación política (artículo 9); derecho a la paz (artículo 10); protección de la mujer en conflictos armados (artículo 11); derecho a la educación y formación (artículo 12); derechos laborales (artículo 13). derecho a la salud y derechos reproductivos (artículo 14); derecho a la seguridad alimentaria (artículo 15); derecho a una vivienda digna (artículo 16); derecho a un entorno cultural positivo (artículo 17); derecho a un medio ambiente sano y sostenible (artículo 18); derecho al desarrollo sostenible (artículo 19). derecho de las mujeres viudas (artículo 20); derecho a la herencia (artículo 21); protección de las mujeres en edad avanzada (artículo 22); protección de las mujeres con discapacidad (artículo 23); protección de las mujeres en situación de vulnerabilidad (artículo 24); y la obligación de los Estados partes de proporcionar recursos adecuados (artículo 25).¹⁸

Entre los mencionados preceptos, encontramos *innovaciones* significativas (Melo, 2007; Quilleré-Majzoub, 2008). Por primera vez en un instrumento internacional vinculante, el Protocolo de Maputo:

a) reconoce determinados derechos a las mujeres en relación al SIDA/VIH (artículo 14.1.d);

¹⁸ Un análisis del contenido de los distintos tratados del sistema africano y de su interconexión entre ellos aparece en Cartes Rodríguez (2024).

b) contempla el aborto médico en supuestos tasados (artículo 14.2.c);¹⁹

c) condena de manera expresa la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la escarificación (artículos 4.2 y 5.b);

d) amplía los derechos socio-económicos reconocidos en la Carta Africana y en la CETFDCM; entre ellos, el derecho a la seguridad alimentaria y a una vivienda digna (artículos 15 y 16), ambos reconocidos por la jurisprudencia de la Comisión Africana respecto de la Carta Africana;²⁰

e) reconoce el derecho de la mujer a heredar en condiciones equitativas a las del hombre (artículo 21.2);

f) extiende la definición de “discriminación contra la mujer” prevista en la CETFDCM (artículo 1.f) para incluir, además, definiciones precisas sobre qué ha de entenderse por “violencia contra la mujer” y por “prácticas dañinas” (artículo 1.g y j).²¹

En concordancia con lo anteriormente mencionado, el Protocolo confiere una protección particular a ciertos grupos que requieren de amparo, tales como mujeres en conflictos armados (artículo 11), viudas (artículo 20), mujeres de edad avanzada (artículo 22), mujeres con discapacidad (artículo 23), y mujeres en situación de vulnerabilidad

¹⁹ Este precepto autoriza el aborto médico “en caso de agresión sexual, violación, incesto y cuando la continuación del embarazo ponga en peligro la salud mental y física de la madre o la vida de la madre o del feto”.

²⁰ Al respecto, puede consultarse lo expuesto en Viljoen (2012).

²¹ En este sentido, véase la comparativa recogida en Mbondenyi (2011).

(artículo 24). El Protocolo incluye dentro de esta última categoría a mujeres con bajos recursos, mujeres con familias a su cargo, mujeres pertenecientes a colectivos marginados, mujeres embarazadas, mujeres en periodo de lactancia y mujeres en prisión. En lo que respecta a las menores de 18 años, el instrumento reitera determinadas provisiones garantistas que se encuentran incluidas en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, fijando en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio (artículo 18.2), para tomar parte directamente en las hostilidades y para el reclutamiento (artículo 11.4).²²

Cabe señalar que, en lo que respecta a lo previsto en la CETFDCM, el texto africano se caracteriza por diversas innovaciones. En primer lugar, reconoce el derecho a un desarrollo sostenible y a un medio ambiente adecuado (artículos 18 y 19, respectivamente). En segundo lugar, recoge la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias “para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los servicios judiciales y legales, incluida la asistencia jurídica” (artículo 8.a), así como de proporcionar recursos apropiados a aquellas mujeres cuyos derechos hayan sido violados (artículo 25). Por otra parte, como innovación, el Protocolo estipula una jerarquía de prioridades presupuestarias con el

²² Al respecto, Mukumu Wairimu (2015) expresa: “most state parties have undertaken legal and institutional measures to actualize the provisions of the protocol. Such measures include the enactment of national laws addressing particular issues captured in the instrument such as laws prosecuting perpetrators of sexual violence (Kenya and Liberia), prohibiting FGM (Uganda, Kenya and Zimbabwe) or establishing mechanisms mandated to promote women’s rights (Cote d’Ivoire and Senegal). [Likewise] some countries have enacted laws criminalizing domestic violence, such as Ghana and Mozambique”. En este sentido, también puede consultarse Mutambasere (2023).

propósito de facilitar su aplicación. En consecuencia, los Estados que han ratificado el Protocolo tienen la obligación de implementar medidas que reduzcan el gasto militar y, en su lugar, destinen partidas presupuestarias a la promoción y protección de los derechos de la mujer, así como al desarrollo social (artículo 10.3).

No obstante, el Protocolo de Maputo ha sido objeto de importantes críticas por parte de la doctrina, así como de las ONG y demás organizaciones que promueven los derechos de las mujeres en África.²³ En este sentido, autores como Murray y Viljoen señalan su falta de coherencia con la Carta Africana y con la CETFDCM, al indicar que “la falta de una visión clara sobre su estatus como suplemento tanto de la CETFDCM como de la Carta Africana ha dado lugar a que el Protocolo reafirme algunas, pero no todas las obligaciones estatales relevantes existentes, y no amplíe sistemáticamente las disposiciones de la Carta” (Viljoen, 2012).²⁴

En consonancia con lo anterior, autores como Chirwa y Rebouche sostienen que, si bien el Protocolo de Maputo reconoce la indivisibilidad e interdependencia de los distintos derechos humanos, aunando en un mismo documento tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales, por otra parte, en ciertas ocasiones, el

²³ Entre los autores más críticos en relación al articulado del Protocolo, puede consultarse Davis a (2009).

²⁴ Por su parte, Murray sostiene que “*the Protocol wavers between being an interpretation of the ACHPR for women on the one hand, and a collection (not a comprehensive one) of some existing international standards on the other. It ends up falling short of both these objectives*” (Murray, 2005).

Protocolo parece obviar una perspectiva africana de los derechos humanos de la que dice ser heredero, pues “no solo no reconoce a la familia como unidad fundamental de las sociedades africanas ni el derecho a la protección familiar”, sino que, también, “ignora por completo la idea de deberes individuales. Por otra parte, el Protocolo sobre la Mujer Africana no reconoce la noción de derechos de grupo, y mucho menos la de derechos culturales” (Chirwa, 2006; Rebouche, 2006).

Por otra parte, se han formulado críticas relacionadas con la permisibilidad en relación con la poligamia,²⁵ así como con la deficiente redacción de determinados preceptos, entre los que se encuentra el artículo 14.1 (e) del Protocolo. En este sentido, se evidencia una falta de claridad respecto de la titularidad de los derechos reconocidos, en tanto que en determinados artículos se incluye de manera expresa al género masculino como sujeto de los derechos reconocidos y en otros no (Viljoen, 2012).

Asimismo, en lo que respecta a las áreas susceptibles de mejora, no se puede soslayar la omisión del reconocimiento igualitario de los derechos de las mujeres en lo que concierne a la nacionalidad de los hijos e hijas. Esta disposición, que sí se encuentra contemplada en el

²⁵ En este sentido, en palabras de (Mbondenji, 2011), el Protocolo de Maputo “*requires states parties to enact appropriate legislation to guarantee that ‘monogamy is encouraged as the preferred form of marriage and that the rights of women in marriage and family, including in polygamous marital relationships are promoted and protected.’ In this sense, the Protocol appears to be non-committal on the prohibition of polygamy. While this is the case, it is definitely difficult to reconcile this position with the principle of non-discrimination and equality between men and women under Article 2 of the Protocol*”.

artículo noveno de la CETFDCM, adquiere una relevancia mayor al considerar, como señala Mukumu Wairimu (2015), que “muchos países tienen limitaciones legislativas al derecho de las mujeres a transmitir la nacionalidad (...), por ejemplo, hasta la Constitución de Kenia de 2010, solo los hombres podían transmitir la nacionalidad”. En lo que respecta a la pena de muerte, la autora señala que, si bien el Protocolo de Maputo insta a los Estados que la imponen a no aplicarla a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes, al hacerlo, se legitima la pena de muerte y se pierde la oportunidad de alentar a los Estados a abolirla completamente (Mukumu Wairimu, 2015).

En última instancia, como se abordará en el tercer apartado, los artículos que el Protocolo dedica a regular sus mecanismos de garantía y control (artículos 26, 27 y 32) no se caracterizan por su claridad y precisión, especialmente en lo que respecta a la Comisión y al Tribunal Africano.

2.2. Derechos de la mujer y otros tratados del sistema

En el contexto del sistema, junto al Protocolo de Maputo, otros tratados se erigen como instrumentos fundamentales que consagran los derechos de la mujer. En este sentido, es preciso iniciar la revisión con la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (CADBN), el primer tratado que, en los distintos ámbitos regionales, se centra en la promoción y protección de los derechos de los menores (Mbondenji, 2011). Este instrumento, adoptado el 1 de julio de 1990 y en vigor desde el 29 de noviembre de 1999, ha sido ratificado por 50 de los 55 Estados

miembros que conforman la Unión Africana. La Carta Africana del Niño ha sido objeto de elogios por parte de la doctrina que trascienden el ámbito del sistema africano, siendo reconocida como “una importante contribución al avance de la protección regional y la promoción de la legislación internacional sobre derechos humanos” (Mbondenyi, 2011). En lo que respecta al presente escrito, la CADBN incorpora disposiciones previstas en el Protocolo de Maputo que no se encuentran incluidas en la Convención de los Derechos del Niño de la ONU de 1989. En este sentido, el artículo 21.2 de la CADBN establece la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, destacando además la prohibición de prácticas sociales y culturales que puedan resultar perjudiciales para la salud del menor, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la Convención de la ONU. Asimismo, se prohíben aquellas costumbres y prácticas que puedan ser discriminatorias para los menores por motivos de sexo u otra condición, excediendo así los lineamientos establecidos en la Convención de la ONU.²⁶ En el ámbito de los derechos de las madres encarceladas, se destaca la relevancia de la regulación específica en este contexto. Un análisis detallado del artículo 30 revela una disposición particular destinada a garantizar los derechos de las madres que se encuentran en situaciones de privación de libertad.

El 2 de julio de 2006 se adoptó la Carta Africana de la Juventud bajo el auspicio de la Unión Africana (UA). Este tratado, que entró en vigor el 8 de agosto de 2009, se hizo efectivo tras la presentación del decimosexto instrumento de ratificación por parte de Gambia (art. 30.2 de la Carta

²⁶ Para un análisis más detallado, consúltese Viljoen (1998) y Lloyd (2002).

Africana de la Juventud). En la actualidad, 41 Estados han suscrito y ratificado este importante documento internacional. En el ámbito de nuestro estudio, se destacan una serie de preceptos contenidos en el instrumento, tales como el artículo 8.2, donde se impone a los Estados Partes la obligación de asegurar que “los jóvenes de ambos sexos mayores de edad que contraigan matrimonio lo hacen por su libre consentimiento y gozan de iguales derechos y responsabilidades”; el artículo 9.2, donde se establece la obligación de que los Estados Partes velen “por que los jóvenes de ambos sexos gocen de igualdad de derechos en materia de propiedad”; el artículo 13.4.h, que incluye la obligación de “garantizar, cuando proceda, que las niñas y las jóvenes que queden embarazadas o se casen antes de terminar su educación tengan la oportunidad de continuar su educación”; el artículo 15.4.b, que propone “desarrollar políticas macroeconómicas centradas en la creación de empleo, especialmente para los jóvenes y las mujeres jóvenes”; o artículo 20.1.a, que proyecta “eliminar todas las prácticas tradicionales que atenten contra la integridad física y la dignidad de las mujeres”. Más aún, a todo ello ha de unirse el artículo 23, que tiene precisamente por rúbrica “Niñas y mujeres jóvenes”, y que entre otros imperativos establece la obligación de “garantizar que las niñas y las jóvenes puedan participar activa, igualitaria y eficazmente con los niños en todos los niveles de la vida social, educativa económico, político, cultural, cívico y de liderazgo, así como en las las actividades científicas” (artículo 23. 1.b); o de “instituir programas para concienciar a las niñas y las jóvenes de sus de sus derechos y de las oportunidades de participar como miembros de la sociedad” (artículo 23.1.c).

El siguiente tratado adoptado en el seno del sistema en cuestión es la Convención para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, también denominada, en alusión a su lugar de adopción, como Convención de Kampala. Esta Convención, adoptada el 23 de octubre de 2009 y que entró en vigor el 6 de diciembre de 2012, ha sido ratificada actualmente por 34 Miembros de la UA. En lo que a nuestros efectos concierne, es pertinente destacar el artículo 9 de dicha Convención, el cual establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes protegerán los derechos de los desplazados internos, independientemente de la causa del desplazamiento, absteniéndose de los siguientes actos y previniéndolos: (...) La violencia sexual y de género en todas sus formas, en particular la violación, la prostitución forzada, la explotación sexual y las prácticas nocivas, la esclavitud, el reclutamiento de niños y su utilización en hostilidades, los trabajos forzados y la trata y el tráfico de seres humanos (artículo 9.1.d).

2. Los Estados Partes deberán: (...) Adoptar medidas especiales para proteger y garantizar la salud reproductiva y sexual de las mujeres desplazadas internamente, así como el apoyo psicosocial adecuado para las víctimas de abusos sexuales y otros abusos relacionados (artículo 9.2.d).

A ello se suma como elemento más sobresaliente e innovador de la Convención, la imposición de obligaciones específicas a los grupos armados. Entre estas obligaciones se encuentra la proscripción del “reclutamiento forzoso de personas, secuestro, rapto o toma de rehenes, esclavitud sexual y trata de personas, especialmente de mujeres y niños” (artículo 7.5.f).

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, tratado fundamental del sistema, menciona brevemente los derechos de las personas de edad avanzada y de las personas con necesidades especiales. Por lo tanto, no es de extrañar que, junto a la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño y al Protocolo de Maputo, se haya adoptado, por un lado, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores (PDPM, 2016); y por otro, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en África (PDPDA, 2018). El primero, adoptado el 31 de enero de 2016, actualmente no se encuentra en vigor, ya que solo se han alcanzado 12 de las 15 ratificaciones necesarias (artículo 26.1 del Protocolo). Por su parte, el segundo tratado, adoptado el 29 de enero de 2018, tampoco se encuentra aún en vigor, ya que solo ha sido ratificado por 10 de los 15 Estados necesarios (artículo 38.1 del Protocolo). En este sentido, el PDPM dedica un artículo completo a la protección contra el maltrato y las prácticas culturales dañinas (artículo 8), y otro a la protección de las mujeres en edad avanzada (artículo 9). Por su parte, el PDPA dedica su artículo 27 a mujeres y niñas con discapacidad, estableciendo como obligación para los Estados Partes, entre otras, que “las mujeres y las niñas con discapacidad participan en la toma de decisiones y en las actividades sociales, económicas y políticas”.

En todo caso, para enlazar con el siguiente título, corresponde manifestar que, hasta el momento, ni la Comisión ni el Tribunal Africano

han conocido de casos en los que se determine la violación de los derechos reconocidos en los cuatro últimos tratados referidos. Esto no hace sino añadir más confusión a las imprecisiones existentes en dichos instrumentos en lo que respecta, primero, a cuáles son sus mecanismos de garantía y control y, segundo, cuál es su ámbito de actuación.²⁷

3. Más allá del papel: La actuación de los mecanismos de garantía y control del sistema en materia de derechos de la mujer

Una vez examinados los tratados que establecen los derechos de la mujer en el sistema africano, el siguiente paso será proceder al estudio de los mecanismos de garantía y control de dichos tratados, es decir, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y el Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

3.2. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los derechos de la mujer en África

Como se ha mencionado anteriormente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP) se erigió como el único órgano de garantía y control establecido en virtud de la Carta Africana de

²⁷ Sobre tales imprecisiones, véase Cartes Rodríguez (2024). En todo caso, reafirmamos que todos los tratados de derechos humanos del sistema africano quedarían incluidos en la extensa competencia *ratione materiae* del Tribunal Africano vía artículos 3 y 7 de su Protocolo constitutivo.

Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (CADHP). Por lo tanto, una vez que el tratado entró en vigor en 1986, fue necesario aguardar un año adicional para que la Comisión comenzara a operar de manera efectiva. Según lo dispuesto en la Parte II de la CADHP,²⁸ la Comisión tiene la potestad de examinar comunicaciones individuales e interestatales, evaluar los informes periódicos presentados por los Estados Partes de la CADHP, llevar a cabo misiones de investigación y crear mecanismos especiales, tales como relatores especiales, grupos de trabajo y comités con finalidades específicas.

No obstante, de las más de 250 comunicaciones que la Comisión ha examinado hasta la fecha, en ninguna se han referido preceptos del Protocolo de Maputo y solo dos han tenido por objeto central la articulación de los derechos de las mujeres. Este dato resulta sorprendente, especialmente si se considera que la Comisión está a punto de alcanzar los 40 años de funcionamiento, que todos los Estados africanos, con la excepción de Marruecos, han ratificado la CADHP, y que 44 Estados son partes del Protocolo de Maputo. En todo caso, conviene recordar que la Carta Africana dedica una mención muy limitada a los derechos de la mujer. Entre las posibles explicaciones para esta situación, se destacan la necesidad de un mayor conocimiento de la existencia de la institución en el continente y la escasa implementación

²⁸ En todo caso, la Comisión ha interpretado de manera amplia el mandato y las funciones que le son atribuidos en la CADHP.

de sus decisiones,²⁹ así como la imprecisa regulación contenida en el artículo 26 del Protocolo de Maputo. En efecto, el mencionado artículo no aborda la cuestión de si la Comisión ostenta la competencia para recibir comunicaciones individuales e interestatales concernientes a las violaciones de los derechos estipulados en el Protocolo. En este sentido, tomando en consideración que, en contraposición a la Carta sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Maputo no establece la creación de un órgano específico de garantía y control, la mayoría de la doctrina ha interpretado que “es inconcebible que la Comisión no tenga competencia para examinar comunicaciones en las que se aleguen violaciones de [dicho] Protocolo” (Viljoen, 2009). Esta afirmación adquiere una relevancia aún mayor si se considera que uno de los objetivos primordiales del Protocolo de Maputo es abordar el déficit en la implementación de los derechos de las mujeres en África (Preámbulo del Protocolo de Maputo, párr. 12). No obstante, hasta la fecha, la Comisión no ha emitido pronunciamiento alguno en sus comunicaciones respecto a la infracción del Protocolo. Esta afirmación se extiende al resto de los tratados de derechos humanos del sistema en lo concerniente a los derechos de la mujer, los cuales hemos analizado previamente.

En lo que respecta a las dos comunicaciones referidas que tienen por objeto central los derechos de la mujer, estas son *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Egypt* y *Equality Now & EWLA v. Ethiopia*. En el caso de la primera, se aborda la situación de varias mujeres que

²⁹ De hecho, ni siquiera existe un registro actualizado en el seno de la Unión Africana sobre el grado de cumplimiento de las reparaciones otorgadas por la Comisión. La información que se proporciona sobre el asunto es muy limitada.

fueron víctimas de agresiones físicas y sexuales durante manifestaciones ocurridas en 2005 en Egipto. Al examinar el caso ante la Comisión, se determinó que se habían infringido diversos derechos reconocidos en la Carta Africana, entre los cuales se incluyen el artículo 3 (igualdad ante la ley y protección igualitaria bajo la ley), el artículo 5 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), el artículo 9.2 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 18.3 (no discriminación contra la mujer). En consecuencia, la Comisión ordenó el pago de indemnizaciones a las víctimas por daños físicos y psicológicos, así como la necesidad de modificar la legislación egipcia para alinearla con la CADHP.³⁰

En lo que respecta a la segunda de las comunicaciones, *Equality Now & EWLA v. Ethiopia*, el asunto se origina como consecuencia del secuestro y matrimonio forzado de una menor de 13 años de edad. El individuo responsable de tales actos fue inicialmente condenado a diez años de prisión, sin embargo, el Tribunal Supremo etíope anuló dicha sentencia y el individuo fue excarcelado. La Comisión, órgano competente en la materia, determinó la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 3 (igual protección de la ley), 4 (derecho a la integridad personal), 5 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6 (derecho a la libertad y seguridad de la persona) y 7.1 (derecho a un juicio justo). Como resultado de dichas violaciones, la Comisión ordenó el pago de una indemnización a la víctima, y la implementación de medidas necesarias para poner fin al matrimonio por secuestro y violación en el

³⁰ Communication 323/06, *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Egypt*, 2011, párr. 275.

Estado en cuestión, así como para perseguir y condenar a los responsables de dichos actos.³¹

En el ámbito de los informes periódicos, el artículo 26 del Protocolo de Maputo no se destaca por su claridad. Así, al hacer referencia al artículo 62 CADHP, el mencionado precepto establece la obligación a cargo de los Estados de presentar ante la Comisión informes periódicos que incluyan las medidas adoptadas para la realización de los derechos estipulados en el Protocolo.³² Sin embargo, el instrumento no aborda la cuestión de si resulta imperativo presentar dos informes independientes o un informe único que integre las medidas adoptadas en relación con la Carta Africana y el Protocolo de Maputo.³³ Con el propósito de esclarecer este aspecto y otros relacionados, a instancias de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en África (mecanismo subsidiario establecido por la Comisión en 1999), la Comisión Africana adoptó en 2009 directrices específicas para el Protocolo de Maputo en lo concerniente a la presentación de informes, las cuales han facilitado el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en este ámbito.³⁴ En

³¹ Communication 341/2007, *Equality Now and Ethiopian Women Lawyers Association (EWLA) v. Federal Republic of Ethiopia*, 2015, párr. 160.

³² En el artículo 62 de la Carta se especifica que la periodicidad con la que han de ser presentados tales informes es de 2 años. Aunque dicho precepto no establezca que los informes han de ser presentados ante la Comisión, la Asamblea, a petición de la Comisión, así lo ha considerado. Véase AHG/Res 176 (XXIV) 1988, reproducido en Heyns (2004).

³³ Cabe mencionar que todos los Estados partes en el Protocolo de Maputo han ratificado previamente la Carta Africana.

³⁴ Puede consultarse un estudio de estas Directrices en Biegon (2009).

este sentido, se destaca la precisión de que los Estados partes están obligados a presentar un informe único, organizado en secciones diferenciadas, y que tanto el informe inicial como los subsiguientes deben ser presentados con una periodicidad bienal, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo. Además, se subraya que

*un Estado Parte tanto en la Carta Africana como en el Protocolo debe presentar su informe en dos partes: la Parte A, relativa a los derechos de la Carta Africana, y la Parte B, relativa a los derechos del Protocolo. El primer informe de un Estado en virtud de la Parte B no debe, preferiblemente, exceder las 50 páginas y los informes posteriores no deben exceder las 30 páginas.*³⁵

Como dato positivo, cabe señalar que, si bien antes de 2009 ninguno de los Estados partes en el Protocolo de Maputo había presentado ante la Comisión información sobre las medidas adoptadas concernientes a la realización de los derechos contenidos en el Protocolo, a partir de la adopción de tales directrices dicha situación experimentó un cambio significativo (Budoo, 2018).³⁶

Para proseguir con el análisis de la aplicabilidad y ejecutabilidad de los preceptos contenidos en los instrumentos objeto de estudio, otro aspecto que requiere mejoras es el contenido en el artículo 27 del Protocolo de Maputo. En este sentido, se plantea la interrogante

³⁵ ACHPR. 2009. *Guidelines for state reporting under the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa*, 1, (traducción propia).

³⁶ Los informes periódicos presentados hasta el momento pueden ser objeto de consulta en: <http://www.achpr.org/states/reports-and-concluding-observations/> (Fecha de consulta: 15.01.2025).

respecto a las razones por las cuales el tratado en cuestión se desvía del tratado general (la CADHP), y no confiere competencia a la ComADHP para interpretar sus disposiciones. Según lo dispuesto en el artículo 32, la Comisión posee dicha competencia hasta que el Tribunal esté en funcionamiento. No obstante, persiste la incertidumbre respecto a los Estados partes del Protocolo de Maputo que no son miembros del Protocolo constitutivo del TADHP. En todo caso, un examen de la práctica de la ComADHP revela que esta ha sido considerada competente para continuar interpretando los preceptos del Protocolo de Maputo, incluso después de la entrada en funcionamiento del Tribunal, principalmente a través de observaciones generales.³⁷

En lo que respecta al tema bajo estudio, merecen ser destacadas las siguientes: Observación General N°.1 sobre el Artículo 14 (1) (d) y (e) del Protocolo de Maputo de 6 de noviembre de 2012; Observación General N°. 2 sobre el Artículo 14.1 (a), (b), (c) y (f) y el Artículo 14. 2 (a) y (c) del Protocolo de Maputo de 28 de noviembre de 2014; Observación General N°. 6 sobre el Protocolo de Maputo relativa al derecho de propiedad durante la separación, divorcio y anulación del matrimonio (artículo 7.d), de 4 de marzo de 2020; Observación General conjunta de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité Africano de

³⁷ En este sentido, la pauta de no atribuir a la Comisión competencia respecto de la interpretación de sus preceptos también se encuentra en otros tratados especiales del sistema, entre los que se encuentra la Convención de Kampala (2009). Sin embargo, en tratados más recientes, como el Protocolo sobre personas mayores (2016) y el Protocolo sobre personas con necesidades especiales (2018), sí se le atribuye a la Comisión expresamente competencia interpretativa.

Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño sobre la erradicación del matrimonio infantil de octubre de 2017; y Observación General conjunta de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño sobre la mutilación genital femenina de junio de 2023.

Por último, cabe mencionar que en 1999, se estableció una relatoria especial sobre los derechos de la mujer en África en el seno de la Comisión. A pesar de que su labor ha sido limitada, en años recientes dicha relatoria ha experimentado un aumento en su actividad, lo que ha resultado en una mayor visibilidad de su función. En este contexto, se destacan diversas resoluciones adoptadas por la Relatora sobre aspectos que requieren una atención prioritaria en el continente, entre las que se encuentran la Resolución sobre la elaboración de una ley modelo relativa a la aplicación y la incorporación del Protocolo de Maputo a la legislación nacional del 2 de agosto de 2024, y la Resolución sobre la protección de las mujeres contra la violencia cibernética en África del 11 de agosto de 2022.

3.2. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990 crea el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (CAEDBN) como mecanismo de garantía propio. Sin embargo, no entró en funcionamiento hasta el año 2002 (Lloyd, 2002). Con un mandato similar al de la Comisión, pero centrado en los derechos de la

infancia del continente, destaca su competencia para conocer de comunicaciones individuales e interestatales, y evaluar los informes periódicos presentados por los Estados parte de la CAEDBN, así como su facultad para adoptar resoluciones y otros documentos sobre los derechos de los menores.³⁸

En lo que respecta a las comunicaciones, hasta el momento se han registrado un total de 11 comunicaciones relacionadas con el fondo del caso, aunque algunas de ellas sí abordan los derechos de las menores como tema central. En este sentido, resulta pertinente detenerse en la reciente comunicación *Legal and Human Rights Centre and Centre for Reproductive Rights (on behalf of Tanzanian girls) v. United Republic of Tanzania*, presentada en 2019 y conocida en 2022.³⁹ En este caso, los demandantes exponen una serie de violaciones cometidas contra las estudiantes de escuelas tanzanas, que pueden sintetizarse en los siguientes puntos: la realización forzosa de pruebas de embarazo en instituciones educativas de nivel primario y secundario; la expulsión de estudiantes que evidencian estar en estado de gestación o que han contraído matrimonio (de acuerdo con las investigaciones de Human Rights Watch, el número de estudiantes que interrumpen sus estudios debido a su embarazo asciende a 15.000 anualmente en dicho país⁴⁰); la restricción de su reingreso a instituciones educativas públicas tras el parto; su detención ilegal hasta que no revelen la identidad del

³⁸ Art. 42 CADBN.

³⁹ Communication No: 0012/Com/001/2019, *Legal and Human Rights Centre and Centre for Reproductive Rights (on behalf of Tanzanian girls) v United Republic of Tanzania*.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 2.

progenitor; y la omisión de brindar información sobre salud sexual y reproductiva.⁴¹ Ante tales hechos, en un pronunciamiento garantista, el Comité reconoció violados los derechos contenidos en los artículos 1 de la Carta Africana sobre los Derechos del Niño (obligaciones de los Estados Partes), artículo 3 (no discriminación), artículo 4 (interés superior del menor); artículo 10 (derecho a la privacidad); artículo 11 (derecho a la educación); artículo 14 (derecho a la salud); artículo 16 (protección contra torturas y malos tratos); y artículo 21 (protección contra prácticas culturales y sociales dañinas). Asimismo, entre las medidas que el Comité solicita adoptar al Estado de Tanzania se encuentran la adopción de legislación apropiada y de medidas de distinta índole para evitar que vuelvan a repetirse tales hechos.⁴² Estas medidas reparatorias también pueden ser observadas en otras comunicaciones resueltas.

En lo que respecta a los informes periódicos, los Estados Partes en la CADBN tienen la obligación de presentar un informe inicial en el plazo de dos años tras la ratificación de la Carta, y posteriormente cada tres años. Sin embargo, se observa que ningún Estado africano ha cumplido con este mandato en su totalidad. Ruanda, por su parte, se destaca por su diligencia en este aspecto, al haber ratificado la CADBN en 2001, presentado el informe inicial en 2003 y el primer informe periódico en 2006. No obstante, el segundo informe fue presentado en 2015 y el tercero en 2023. En contraste, otros Estados como Cabo Verde, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial,

⁴¹ *Ibidem*, párr. 25.

⁴² *Ibidem*, párr. 109.

Gambia, Libia, Mauricio, Santo Tomé y Príncipe y República Árabe Saharaui Democrática no han presentado ni siquiera el informe inicial, a pesar de haber ratificado la Carta hace más de dos décadas. En todo caso, no pueden pasar inadvertidas las misiones llevadas a cabo por el Comité para investigar la situación de los derechos de los niños y niñas en los Estados partes. En este sentido, es pertinente mencionar la misión de seguimiento desarrollada en el Estado de Zambia en octubre de 2023, en la cual, entre otras recomendaciones, se insta a asegurar la continuidad educativa de las niñas embarazadas y las madres adolescentes, así como a examinar la estrategia nacional implementada para erradicar el matrimonio infantil (2016-2021) y a continuar colaborando con los líderes comunitarios y religiosos para abordar el matrimonio infantil y otras prácticas tradicionales nocivas que afectan a la población infantil.

Por último, hemos de destacar distintos informes e instrumentos adoptados en el seno del Comité que atañen a las niñas y mujeres jóvenes, entre los que destacan la Observación General N°. 7 sobre la explotación sexual (artículo 27 CADBN) de julio de 2021, así como las ya referidas observaciones generales conjuntas sobre la erradicación del matrimonio infantil y sobre la mutilación genital femenina, de octubre de 2017 y de junio de 2023, respectivamente.

3.3. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y los derechos de la mujer en África

El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP) no fue creado por la Carta de 1981, sino por el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1998, que entró en vigor en 2004. No obstante, el TADHP inició sus operaciones en 2008, tras la elección de sus once jueces y el establecimiento de su sede en Arusha, Tanzania.

Entre sus elementos más característicos, cabe destacar su amplia jurisdicción *ratione materiae*. A pesar de las imprecisiones ya mencionadas en los distintos tratados que consagran los derechos de la mujer en el sistema africano,⁴³ el artículo tercero establece lo siguiente: "La competencia de la Corte se extenderá a todos los casos y controversias que le sean sometidos relativos a la interpretación y aplicación de la Carta [CADHP], del presente Protocolo y *de cualquier otro instrumento pertinente de Derechos Humanos ratificado por los Estados interesados*" (énfasis añadido).

En consecuencia, el TADHP no se limita a ser un mecanismo de garantía y control de los tratados africanos, sino que también se extiende al sistema universal, siempre y cuando el tratado en cuestión haya sido ratificado por el Estado demandado. En consecuencia, el Tribunal ostenta competencia en materia de violaciones al Protocolo de Maputo, la Carta

⁴³ En particular, el artículo 27 del Protocolo de Maputo hace competente al Tribunal para su interpretación, pero en cambio guarda silencio respecto de su aplicación.

Africana del Niño o la Carta Africana de la Juventud, así como en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

No obstante, considerando las más de 230 demandas que ha recibido hasta la fecha, su jurisprudencia en materia de derechos de la mujer es, en gran medida, limitada.⁴⁴ De hecho, el único caso que hasta la fecha ha tenido como tema central los derechos de la mujer es el asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, que surge de la promulgación de una nueva Ley de Familia maliense.⁴⁵ Este caso reviste especial importancia, ya que en él el TADHP emite una primera pronunciación sobre determinados preceptos de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo. Específicamente, se aborda la edad mínima para contraer matrimonio y la relevancia del consentimiento para ello. En segundo lugar, se aborda el tema de los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Por último, se aborda la importancia crucial de eliminar prácticas o tradiciones que resulten perjudiciales para mujeres y niños.

⁴⁴ Un estudio detallado de la jurisprudencia del Tribunal hasta el año 2023 puede encontrarse en Cartes Rodríguez (2023).

⁴⁵ En agosto de 2009, la Asamblea Nacional de Malí aprobó una nueva Ley de Familia que, en principio, parecía representar una mejora en la protección de los derechos de las mujeres y los niños. Sin embargo, su entrada en vigor se vio obstaculizada por las protestas organizadas por diversas organizaciones islámicas. En consecuencia, se promulgó una nueva Ley de Familia en 2011, la cual entró en vigor y constituye la base para el análisis del Tribunal. Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párrs. 5-7.

En este sentido, en el caso mencionado, el TADHP adopta una posición notablemente garantista, salvaguardando los derechos humanos frente a ciertas costumbres y leyes islámicas predominantes en el continente. En consecuencia, el Tribunal ha establecido un marco jurídico que subordina la salvaguarda de los valores tradicionales, a los que la Carta Africana alude en determinados preceptos, como el artículo 18 en el ámbito familiar, al imperativo del respeto de los derechos humanos. Esta posición se asemeja a la adoptada por la Comisión, la cual ha llegado a precisar en su jurisprudencia que los tribunales internos, al aplicar la *sharia*, deben tener en cuenta las obligaciones internacionales que el respectivo Estado ha contraído en materia de derechos humanos. En concreto, esto implica que sus disposiciones no pueden resultar de aplicación a aquellos que no profesan la fe musulmana. De lo contrario, se estaría incurriendo en una violación del artículo 8 CADHP (libertad de conciencia y de religión).⁴⁶

Para entrar en el contenido material de la primera de las cuestiones planteadas, la edad mínima para contraer matrimonio en la impugnada legislación maliense quedaba fijada en 16 años para las niñas y en 18 para los niños.⁴⁷ Además, la ley contemplaba determinados supuestos en los que, de darse el consentimiento de la madre o del padre, en el caso de los niños, o solo del padre, en el caso de las niñas, el matrimonio era

⁴⁶ En este sentido, cfr. Communication 48/90-50/91-52/91-89/93, *Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan*, (15 November 1999), párrs. 73-77.

⁴⁷ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párrs. 59 y 77.

posible desde la edad de 15 años.⁴⁸ Al respecto, sobre la base de la Carta Africana del Niño y del Protocolo de Maputo, el Tribunal sostuvo que, sin excepciones, la edad mínima para contraer matrimonio era de 18 años.⁴⁹ Para argumentar tal pronunciamiento invocó, por un lado, el artículo 6.b) del Protocolo de Maputo —en el que se fija la edad mínima para contraer matrimonio para las mujeres en 18 años—, y, por otro, los artículos segundo —definición de menor como todo ser humano que no haya alcanzado los 18 años de edad— y 4.1 —principio de interés superior del menor— de la Carta Africana del Niño.

Por ende, el Tribunal Africano adopta una posición más garantista que sus homólogos regionales y que los Comités de NNUU sobre los Derechos del Niño y sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ya que estos se han pronunciado recientemente a favor de permitir, bajo ciertas excepciones, el matrimonio infantil a partir de los 16 años.⁵⁰ Así, en un cambio de posicionamiento, la Recomendación general N°. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación general N°. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta en 2014, mantienen que “se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose

⁴⁸ *Ibídem* párr. 60 y 77.

⁴⁹ *Ibídem* párr. 78.

⁵⁰ Para una perspectiva comparada, véase Díez Peralta (2019).

en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez”.⁵¹

A este respecto, el pronunciamiento del TADHP nos resulta bienvenido, pues, como ha reconocido el propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el matrimonio a una edad más temprana, dada las obligaciones que comporta, entorpece el desarrollo de la personalidad e independencia de los contrayentes, así como su salud y autonomía económica, y limita su educación y su desarrollo de la personalidad y su independencia, incidiendo negativamente en estos, su familia y su comunidad.⁵²

No obstante, tras exponer lo anterior, observamos determinadas imprecisiones en la argumentación jurídica esgrimida por el Tribunal. Así pues, si bien el TADHP alude acertadamente a una vulneración de la prohibición de discriminación en su argumentación, no plasma tal aseveración en una violación concreta de un derecho.⁵³ En referencia a la edad mínima establecida en la Ley maliense, el TADHP debió haber

⁵¹ Recomendación General Conjunta N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, 59° período de sesiones, Doc. CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 2014, párr. 20.

⁵² La posición inicial mantenida por el propio Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer era más estricta. Véase Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer *sobre igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 13° período de sesiones, Doc. A/49/38, 1994, párrs. 36 y 37.

⁵³ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgement, (11 May 2018), párrs. 78 y 135.v.

reconocido en el fallo la violación del artículo segundo del Protocolo de Maputo y del artículo tercero de la Carta Africana del Niño. Algo similar ocurre con el principio del interés superior del menor, reconocido en el artículo 4 de la Carta Africana del Niño, al que el Tribunal alude, pero no llega a reconocer su violación.⁵⁴ Además, el TADHP ni siquiera menciona el derecho de los niños y niñas a desarrollar su personalidad, reconocido en el artículo 3.2 del Protocolo de Maputo y en el artículo 5.2 de la Carta Africana del Niño. Tampoco enriquece su pronunciamiento con la jurisprudencia existente de la Comisión y del Comité.⁵⁵ A este respecto, se debe destacar la Observación general conjunta para poner fin al matrimonio infantil, adoptada por ambos órganos en 2017, en la que también se fija la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años.

Respecto a la segunda de las cuestiones enjuiciadas, es decir, el consentimiento para contraer matrimonio, la Ley de Familia establecía que las autoridades religiosas y los funcionarios del registro civil estaban autorizados para celebrar matrimonios. No obstante, la obligación de verificar el consentimiento de las partes solo recaía en los segundos, y no en los primeros.⁵⁶ Ante tal diferenciación, el TADHP subrayó la exigencia de elegir libremente al cónyuge y de contraer matrimonio con el pleno consentimiento de ambas partes, y declaró que se habían violado los

⁵⁴ *Ibídem* párrs. 72, 78 y 135.v.

⁵⁵ Cfr., v. gr., ACERWC, Communication N° 003/Com/001/2012, *The Centre for Human Rights (University of Pretoria) and La Rencontre Africaine pour la Defense Des Droits de l'homme (Senegal) v. The Government of Senegal*, (27 July 2012), para.71

⁵⁶ Cfr. App. N° 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018), párrs. 91-92.

derechos contenidos en los artículos 6.a) del Protocolo de Maputo y 16.1.b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁵⁷

Por su parte, en cuanto a los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la tercera de las cuestiones, la Ley de Familia maliense promulgaba que, en ausencia de otro régimen legal o de un documento autenticado ante notario, las costumbres y las leyes religiosas pasaban a ser, de facto, el régimen aplicable. Esto se traduce, en la mayoría de los casos, en que las mujeres heredan la mitad de lo que heredan los hombres y en que los hijos nacidos fuera del matrimonio solo tienen derecho a heredar si sus padres así lo consideran oportuno.⁵⁸ El TADHP sostuvo que tal aspecto de la legislación era contrario a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por el Estado de Mali y subrayó la exigencia de elegir libremente al cónyuge y de contraer matrimonio con el pleno consentimiento de ambas partes, por lo que se habían violado los derechos y garantías contenidos en los artículos 6.a) del Protocolo de Maputo y 16.1.b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁵⁹

No obstante, se considera que el Tribunal habría adoptado una postura más congruente de haber tomado en consideración, además del

⁵⁷ *Ibíd*em, párrs. 90 y 135.vi. Ha de tenerse en cuenta que Mali es Estado parte en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer desde 1985.

⁵⁸ *Ibíd*em, párrs. 111 y 112.

⁵⁹ *Ibíd*em, párrs. 90 y 135.vi.

artículo tercero de la Carta Africana del Niño, el artículo segundo del Protocolo de Maputo, el cual consagra el principio de no discriminación en este caso, contra las mujeres.⁶⁰ Además, si bien el TADHP hace referencia al principio del interés superior del menor en su argumentación, el fallo del Tribunal no llega a reconocer la violación del artículo cuarto de la Carta Africana del Niño, cuando también habría sido oportuno incluirlo entre los preceptos violados. Esta crítica también puede ser extrapolada al supuesto anterior.⁶¹

En todo caso, el Tribunal va más allá y afirma que las violaciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio, la ausencia de consentimiento y la desigualdad en los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos nacidos fuera del matrimonio suponen, a su vez, una vulneración de la obligación del Estado de Mali de erradicar las prácticas o tradiciones perjudiciales para mujeres, niños y niñas. El Tribunal subraya que esta responsabilidad se encuentra estipulada en la Carta Africana del Niño (artículos 1.3 y 21), en el Protocolo de Maputo (artículo

⁶⁰ Es importante señalar que, en todo caso, el Tribunal reconoce en el párrafo 135.ix que la legislación impugnada vulnera el derecho a la no discriminación de mujeres y niños, haciendo referencia tanto al Protocolo de Maputo y a la Carta Africana del Niño como a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, no se menciona qué aspecto concreto de la legislación genera tal violación, extremo que debería haberse especificado.

⁶¹ En lo que respecta a la edad mínima para contraer matrimonio y a los derechos hereditarios, el TADHP reconoce en su argumentario la vulneración del principio de interés superior del menor. Sin embargo, en el fallo dicha vulneración no se menciona. En lo que concierne a la cuestión del consentimiento matrimonial, no se hace referencia a dicho precepto en ningún momento. Cfr. *Ibidem*, párrs. 78 y 135.v.; párr. 115 y 135.vii.

2) y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 5.a).⁶²

Sin embargo, se observan inconsistencias que podrían resolverse fácilmente para evitar una percepción caótica en la decisión del TADHP. Aunque el Tribunal, como se ha expuesto, finalmente evalúa la obligación de *erradicar las prácticas o tradiciones que resulten perjudiciales para mujeres y niños* (párrs. 116-125), no se comprende por qué, al analizar la edad mínima para contraer matrimonio, se aborda inicialmente dicho aspecto (párr. 78, en referencia al artículo 21 de la Carta Africana del Niño), e, incluso, reconoce una violación de tal obligación en el fallo (párr. 135.v), y, en cambio, al examinar la regulación del consentimiento matrimonial y los derechos hereditarios de la viuda y de los hijos, no hace en ningún momento alusión a dicho precepto. Asimismo, cabe destacar que el Tribunal, al desarrollar su razonamiento jurídico, se limita a considerar, en lo que respecta al sistema africano, la Carta del Niño y el Protocolo de Maputo. No obstante, para construir un todo coherente, y dado que es la primera vez que se pronuncia sobre la materia, habría sido conveniente aludir a los respectivos preceptos de la Carta Africana. Es importante recordar que este tratado constituye la base del sistema regional.⁶³

⁶² *Ibidem*, párrs. 125 y 135 viii.

⁶³ Entre ellos, los artículos 4, 5, 18 CADHP. Por su parte, a pesar de que el Estado de Mali alegó expresamente que la inicial redacción de una ley de familia más garantista con los derechos de las mujeres y niñas generó importantes protestas por parte de determinadas organizaciones islámicas "*with a huge threat of social disruption, disintegration of the nation and upsurge of violence*", motivo por el cual, una nueva ley más restrictiva fue finalmente aprobada, el Tribunal eludió pronunciarse a este

Por otra parte, no podemos concluir el presente epígrafe sin hacer una referencia al Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos de 2014. Este protocolo, si bien no ha entrado en vigor, cuenta con una sección de derechos humanos y contempla la creación de una sección de derecho internacional penal con una competencia *ratione materiae* amplísima sobre 14 crímenes internacionales.⁶⁴ De este modo, nos encontramos ante el primer sistema regional de derechos humanos que contará con una sección propia de derecho internacional penal. En lo que respecta al ámbito de este artículo, su amplia competencia *ratione materiae* incluye crímenes que afectan de manera significativa a mujeres y niñas en África, como el tráfico de personas y crímenes de lesa humanidad.⁶⁵

respecto, que enlaza indiscutiblemente con la cuestión derogatoria de los derechos, y que no aparece previsto expresamente en la CADHP (párr. 64).

⁶⁴ Tales crímenes son los siguientes: genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, cambios inconstitucionales de gobierno, piratería, terrorismo, mercenarismo, corrupción, blanqueo de capitales, tráfico de personas, tráfico de drogas, tráfico de residuos peligrosos, explotación ilícita de recursos naturales, y crimen de agresión. Véase artículo 28.a del Anexo del Protocolo.

⁶⁵ En este sentido, puede consultarse, entre otros, Ogunniyi y Idowu (2022), Kiss, Fotheringham, *et al.* (2022) y Adepoju (2005). En lo que atañe al crimen de lesa humanidad, atendiendo al artículo 28.c del Anexo del Protocolo, "*enslavement means the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership over a person and includes the exercise of such power in the course of trafficking in persons, in particular women and children*" (énfasis añadido).

4. Conclusiones

Tras el análisis llevado a cabo en este artículo, se concluye que, en términos generales, los tratados de derechos humanos del sistema africano exhiben un enfoque garantista en lo que respecta a los derechos de la mujer, con mayor precisión en algunas instancias que en otras. Además, se ha observado que los mecanismos de garantía y control del sistema africano están adoptando una posición *pro homine* en relación con la interpretación amplia de su ámbito de competencia.

No obstante, aún persisten desafíos interconectados que deben ser superados para que este marco teórico garantista se materialice en la realidad continental. En primer lugar, es imperativo abordar el déficit financiero del Tribunal, del Comité y de la Comisión, según lo han solicitado estos organismos.⁶⁶ En tercer lugar, es imperativo fomentar la ratificación del Protocolo de Maputo por parte de los 11 Estados que aún no lo han hecho, con la expectativa de que lo ratifiquen en los próximos años. Por último, es crucial reconocer que el sistema africano de derechos humanos opera bajo el auspicio de la Unión Africana, lo que subraya la necesidad de que el compromiso con los derechos de la mujer no se quede en meras declaraciones, sino que se materialice en acciones tangibles. A pesar de que los órganos políticos de la UA —principalmente la Asamblea y el Comité Ejecutivo—, desempeñan un papel crucial en el seguimiento del cumplimiento de las decisiones y

⁶⁶ Por ejemplo, puede consultarse Executive Council, *Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párr. 45.

reparaciones otorgadas por los mecanismos de garantía y control, en los últimos años, lamentablemente, su labor se ha centrado en la dirección contraria, es decir, en favorecer la posición de los Estados incumplidores e intentar evitar su publicidad.⁶⁷ Esta actuación, evidentemente, redundará en una implementación limitada de los tratados aquí analizados.

Esto se relaciona con la ausencia de una base de datos actualizada que permita evaluar el grado de cumplimiento de las decisiones tomadas por el Comité y la Comisión. En contraste, el Tribunal Africano sí cuenta con la posibilidad de llevar a cabo este análisis a través de sus informes de actividades anuales. Sin embargo, en relación al único caso que, como hemos examinado, tiene por objeto central los derechos de las mujeres, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, encontramos la siguiente información en el último informe publicado: “El Estado demandado no ha presentado hasta el momento ningún informe sobre las medidas adoptadas. El plazo para hacerlo venció el 11 de agosto de 2020”.⁶⁸

En todo caso, y a pesar de la diversidad de los desafíos pendientes, no se puede ignorar que el sistema africano de derechos humanos y los tratados adoptados en su seno han impulsado avances significativos en la promoción de los derechos de la mujer en el continente africano. A modo ilustrativo, cabe citar el fallo de la Corte Suprema de Kenia de diciembre de 2020, que condena al Gobierno keniano por no haber perseguido ni juzgado a los responsables de la violencia sexual y de

⁶⁷ Véase por ejemplo, Executive Council, *Decision on the 2020 Activity Report of the African Court on Human and Peoples' Rights*, Thirty-Eight Ordinary Session Videoconference, 03-04 February 2021, Addis Ababa, (Ethiopia), Doc. EX.CL/1258(XXXVIII), párrs. 1-12.

⁶⁸ EX.CL/1492(XLIV), Annex 2, p. 13.

género que tuvo lugar tras las elecciones de 2007 en ese país. En dicho pronunciamiento se hace alusión expresa, en distintas partes, al Protocolo de Maputo. Otro caso análogo se suscitó en 2016, cuando el Tribunal Supremo de Tanzania decretó establecer la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, tanto para hombres como para mujeres. Anteriormente, las menores podían contraer matrimonio desde los 15 años, e incluso desde los 14 con autorización judicial. En su resolución, el Tribunal hace referencia explícita al artículo 6 del Protocolo de Maputo.

Asimismo, es imperativo mencionar los distintos pronunciamientos adoptados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (TJCEEAC). Aunque esta institución no forma parte del sistema africano de derechos humanos, se encuentra estrechamente vinculada a este. Un caso ilustrativo es el asunto *Waves & CWL v. Sierra Leona*, en el que, en 2019, el Tribunal determinó que la prohibición en Sierra Leona de que las estudiantes embarazadas asistieran a la escuela violaba el derecho a la educación de las menores reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por dicho Estado, entre los que se encuentra la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En consecuencia, Sierra Leona modificó su legislación en 2020.

Es de esperar que estos cambios constituyan los cimientos para que, como sostenía la keniana Wangari Maathai —Premio Nobel de la Paz de 2004—, finalmente nos encontremos ante el momento de la historia en el que se ascienda a un nuevo nivel de conciencia, en el que se

reconozcan, respeten y protejan los derechos de las mujeres en el continente africano. Es crucial reconocer que el avance de los derechos de la mujer constituye un requisito indispensable para el desarrollo económico, la estabilidad política y el fortalecimiento del Estado de derecho, tal y como lo ha destacado la Premio Nobel de la Paz de 2011, Ellen Johnson Sirleaf.

Referencias⁶⁹

Adeola, R. y Viljoen, F. (2017). The Right not to Be Arbitrarily Displaced in Africa. *African Journal of International and Comparative Law*, 25 (4), 459-463.

Adepoju, A. (2005). Review of research and data on human trafficking in sub-Saharan Africa. *International Migration*, 43(1), 75-98.

Banda, F. (2006). Blazing a Trail: the African Protocol on Women's Rights Comes into Force. *Journal of African Law*, 50 (1), 72 y ss.

Bello, E. G. (1985). The African Charter on Human and Peoples' Rights A Legal Analysis. *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, 194.

Bermejo García, R. (2012). Los Derechos Humanos en África. *Anuario de Derecho Internacional*, 28, 7-58.

⁶⁹ Con excepción de los libros originalmente publicados en español, todas las traducciones que aparecen en el artículo son propias del autor.

- Biegon, J. (2009). Towards the adoption of guidelines for state reporting under the African Union Protocol on Women's Rights. *African Human Rights Law Journal*, 9, 2, 615-643.
- Budoo, A. (2018). Analysing the monitoring mechanisms of the African Women's Protocol at the level of the African Union. *African Human Rights Law Journal*, 18, 66.
- Cartes Rodríguez, J. B. (2024). *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- (2023). *El Sistema Judicial Africano de protección de los Derechos Humanos. Un análisis de las demandas individuales*. Aranzadi. Pamplona.
- Chirwa, D. M. (2006). Reclaiming (Wo)manity: the Merits and Demerits of the African Protocol on Women's Rights. *Netherlands International Law Review*, 53, (1), 91 y ss.
- Davis, K. (2009). The emperor is still naked: why the protocol on the rights of women in Africa leaves women exposed to more discrimination. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 42, 949-992.
- Díez Peralta. A. (2019). *El matrimonio infantil y forzado en el derecho internacional: un enfoque de género y de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 138 y ss.
- Heyns C. (2004). *Human Rights Law in Africa*. Martinus Nijhoff, Leiden, 128.
- Kiss, L., Fotheringham, D., Kyegombe, N. *et al.* (2022). Violence, abuse and exploitation among trafficked women and girls: a

mixed-methods study in Nigeria and Uganda. *BMC Public Health*, 22, 794-805.

Kois, L. (1997). Article 18 of the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Progressive Approach to Women's Human Rights. *East African Journal of Peace and Human Rights*, 3, 92.

Lloyd, A. (2002). Evolution of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the African Committee of Experts: Raising the gauntlet. *The International Journal of Children's Rights*, 10 (1), 20.

Manjoo, R. (2012). Rights of the Vulnerable under the African System Women's Human Rights in Africa. En M. Ssenyonjo (p. 145), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples' Rights*". Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston.

Mathews, K. (1984). The Organization of African Unity. En D. Mazzeo (ed), *African Regional Organizations* (49-54). Cambridge University Press, Cambridge.

Mbondenyi, K. (2011). The Normative Instruments of the African System on Human and Peoples' Rights. En K. Mbondenyi (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa* (p. 255). Law Africa Publishing, Oxford/Nairobi.

Melo, A. (2007). Le Protocole À La Charte Africaine Des Droits De L'homme Et Des Peuples Relatif Aux Droits Des Femmes En Afrique: Une Contribution Spécifique Dun Traité Régional Au Droit International Des Droits De L'Homme. En M. Decaux *et. al.*, (pp.

659-674). *Des Droits De L'homme Au Droit International Pénal*. Brill Nijhoff, Leiden/Boston.

Mutambasere, S., Budoo-Scholtz, A. & Murden, D. (2023). *The impact of the Maputo Protocol in selected African states*. Pretoria University Law Press.

Mutua, M. W. (2000). *The African Human Rights System: A Critical Evaluation*. *Human Development Report*, 1-39.

Murray, R. (2005). Women's Rights and the Organization of African Unity and African Union: The Protocol on the Rights of Women in Africa. En D. Buss y A. Manji (p. 252). *International Law: Modern Feminist Approaches*. Hart Publishing, Oxford.

— (2004). *Human rights in Africa: from the OAU to the African Union*. Cambridge University Press, Cambridge/New York.

Mukumu Wairimu, I. (2015). The Maputo Protocol: Evaluating women's rights. *Voices from Freedom and Justice*, 2.

Nmehielle, V. O. (2003). The African Union and African Renaissance: A New Era for Human Rights Protection in Africa?. *Singapore Journal of International & Comparative Law*, 7, 412-447.

Nsibirwa, M. S. (2001). A brief analysis of the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women. *African Human Rights Law Journal*, 1 (1), 40-63.

- Ogunniyi, D. & Idowu, O. (2022). Human trafficking in West Africa: An implementation assessment of international and regional normative standards. *The Age of Human Rights Journal*, 19, 165-185.
- Quilleré-Majzoub, F. (2008). Le Protocole à la Charte africaine des droits de l'Homme et des peuples relatif aux droits de la femme en Afrique: un projet trop ambitieux. *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 73, 127-162.
- Rebouche, R. (2006). Labor, Land and Women's Rights in Africa: Challenges for the New Protocol on the Rights of Women. *Harvard Human Rights Journal*, 19, 1, 250.
- Tornius, K. (2024). *The African Union's contested role in advancing gender equality*. Danish Institute for International Studies. DIIS Policy Brief.
- Viljoen, F. (2012). *International Human Rights Law in Africa*. Oxford University Press, Oxford, 20.
- (2009). An Introduction to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa. *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, 16 (1), 19.
- (1998). Supra-national human rights instruments for the protection of children in Africa: the Convention on the Rights of the Child and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child. *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 31 (2), 207 y ss.

Welch, E. (1993). Human Rights and African Women: A Comparison of Protection under Two Major Treaties. *Human Rights Quarterly*, 15, 548.